

negocios y causas en un solo oficio, con mas facilidad el Escribano que le exerza pueda dar los testimonios, compulsas y noticias que se pidieren, y tener la necesaria para las acumulaciones á las causas corrientes contra unos mismos reos en caso de reincidencia (*).

9 Ha de subsistir el empleo de Guarda mayor con el cargo y obligacion de celar y custodiar los Reales pinares y matas, para evitar cortas, talas, rompimientos, incendios, extraccion de maderas, y demas excesos que se puedan cometer por los asentistas, hacheros, gabarreros, carreteros, pastores y qualesquier personas; y á todos los ha de poder denunciar, prender ó asegurar en caso necesario, dando cuenta al Intendente de la ciudad de Segovia, para que ante el Escribano que se nombrare, se ponga la formal denuncia, y siga la causa hasta la sentencia definitiva; y para la admision de la denuncia ha de ser bastante la declaracion jurada, que se ha de recibir al Guarda mayor, manifestando al mismo tiempo la prenda que tomare al denunciado.

10 Ademas del Teniente de Guarda mayor, y los nueve menores de á pié, que hoy sirven para la custodia de los Reales pinares y matas, se han de aumentar otros cinco, que en todos con el Teniente componen quince; y estos han de estar á las órdenes y disposicion del Guarda mayor, y asistir en los parajes y quarteles que se les destinare, para celar y evitar todo daño y perjuicio en los pinares y matas; y á unos y otros se les despachará el título correspondiente por el Ministro Superintendente, poniéndose á su continuacion el juramento que han de hacer ante el Intendente de la ciudad de Segovia; y tendrán la misma facultad que el Guarda mayor para denunciar y prender á los delinquentes, dándole cuenta despues para su noticia; y el Superintendente ha de poder amoverlos, quitarlos, y nombrar otros quando le pareciere, no excediendo del número referido de quince; siendo de la obligacion del Guarda mayor darle parte de si cumplen aquellos con la suya, y de las omisiones que tuvieren.

46 Derogo y anulo todo fuero y exención, por privilegiado que sea, y gocen qualesquiera personas que contravengan á lo prevenido en los capítulos de esta ordenanza; y mando, que sobre el conocimiento de estas causas no se pueda formar competencia con el Ministro Superintendente por los Consejos, Chancillerias, Audiencias ni otros Tribunales, porque á todos los inhibo; y solo ha de ser Juez privativo el mismo Superintendente, y como su Subdelegado para la primera instancia el Intendente de la ciudad de Segovia con las apelaciones á mi Consejo, ó al Juez que yo destinare, como ya queda prevenido: y qualquiera duda ó competencia de jurisdiccion, que pueda ofrecerse sobre la inteligencia de esta mi Real cédula, se me ha de hacer presente, con los autos é informaciones, por los Jue-

(*) Se suprimen los capítulos de esta ordenanza respectivos á cortas y limpias de los pinares y matas, Contaduría y empleos de Guardas, mayor y menores, reconocedor y apreciador de los montes, aprovechamiento de ellos por la ciudad de Segovia, y otros particulares tocantes á la custodia; administracion, aumento y cria de los pinares y matas de robledales.

ces que pretendieren el conocimiento, y por la Secretaria de Hacienda, para que yo resuelva lo conveniente á mi Real servicio.

47 El importe de las condenaciones y multas que se impusieren, y se exigieren de los delinquentes y contraventores, se ha de hacer su aplicacion en esta forma: la tercera parte deberá tocar al denunciador; de las otras dos se han de hacer tres partes; la una para mi Real Cámara, la otra se ha de aplicar tambien á mi Real Hacienda, que es la que por ordenanza de montes del año pasado de 1748 (*Ley 14. tit. 21. lib. 7.*) estaba aplicada á plantíos; y la otra tercera parte la ha de percibir el Juez que conociere de las causas y denuncias.

48 Ademas del auxilio y favor que en los casos precisos se han de dar reciprocamente los guardas de los Reales bosques de Balsain destinados á la caza, y los de los pinares y matas; mando á todas las demas Justicias, y ministros de las ciudades, villas y lugares de estos mis Reynos, que siempre que vayan los referidos guardas, en cumplimiento de su obligacion, en seguida de pastores, gabarreros, incendiarios, ó qualquier delinquentes contraventores á lo que queda expresado, les den el auxilio, favor y ayuda que pidieren para asegurar y prender sus personas.

LEY XIII. — Ordenanza del Real bosque de Balsain; y jurisdiccion del Intendente y Asesor de S. Ildefonso para el conocimiento de causas.

El mismo en Madrid por Real céd. de 6 de Dic. de 1774.

Por quanto por Real cédula del Rey D. Felipe II., mi predecesor, de primero de Mayo de 1579 está vedada y acotada para nuestra recreacion y entretenimiento la caza mayor y menor, aves de volateria y pesca de mi Real bosque de Balsain, y prohibido el poder tirar y pescar en él baxo las penas contenidas en la misma Real cédula; en la que igualmente se declaran los límites y mojones por donde se debe guardar, y la orden y forma que para su conservacion debe tenerse, á la qual se han hecho algunas adiciones y declaraciones; y últimamente en quanto á penas y límites por el Rey D. Felipe IV. en su Real cédula de 24 de Diciembre de 1647, inserta en otra de 5 de Marzo de 1654, que fueron confirmadas y mandadas guardar por el Rey mi Señor y padre, que está en gloria, en las suyas de 24 de Septiembre de 1705, y 29 de Junio de 1745: habiéndose experimentado, que sin embargo de lo expresado en ellas se han continuado los excesos y contravenciones, que parece provienen en parte, segun me ha representado el Intendente de mis Reales Sitios de S. Ildefonso y Balsain, de la falta de instruccion que de ellas tenian los pueblos, por no publicárseles anualmente, como correspondia, mediante no haber otras que las originales, y estas por su antigüedad rotas y maltratadas; sin que tampoco se hallase prevenido todo lo conveniente á la administracion de la jurisdiccion ordinaria que en dichos Sitios pertenece al referido Intendente, y de la delegada que para la universalidad de las causas de caza, pesca, y leña, conservacion, aumento y beneficio de las rentas de los mismos Sitios

le tengo cometida sin limitacion alguna: y deseando yo proveer de oportuno remedio, que evitase los desórdenes é inconvenientes que han frustrado hasta ahora el cumplimiento de las citadas Reales cédulas... tuve á bien mandar expedir la presente ordenanza, y que se observe, guarde, cumpla y execute inviolablemente lo que se previene en los capítulos siguientes (a).

24 Porque los desórdenes que se experimentan pueden nacer de la tolerancia de las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares de donde son vecinos los cazadores, por permitirles que tengan arcabuces, hurones, perros, lazos y otros aparejos de caza y pesca, y que esten mal entretenidos y vagamundos los tales vecinos, haciendo oficio y profesion de cazadores, y consintiéndolos aun despues de estar desterrados de los lugares de sus vecindades, constándoles por la publicacion de esta mi ordenanza (de que se les dexará un tanto, y copia autorizada en los libros de sus Ayuntamientos) que todo ello está prohibido, y es contrario á mis Reales órdenes: para que por su parte concurren á que se execute quanto es conveniente á mi Real servicio, y queriendo que el temor é interes lo hagan advertidos, mando, que en todas las especies de delitos de caza y pesca aqui contenidos, y en que se verificase omision de lo expuesto en este capítulo, sean responsables las Justicias ordinarias donde se hiciere notoria esta mi ordenanza, y de donde fueren vecinos los que cometieren semejantes desórdenes; entendiéndose con dichas Justicias las audiencias y condenaciones pecuniarias; y siendo de su cuenta proceder á su indemnizacion contra los delinquentes y verdaderos deudores; dándoseles lasto contra ellos, y de que no se puedan excusar, sino con la entrega de los reos, para que se ejecuten en ellos las penas personales, y con que solo respondan por la condenacion pecuniaria; pero en caso de probárseles haber consentido á las personas desterradas en sus lugares, ó siendo denunciados, y constando haber permitido que sus vecinos tengan arcabuces, hurones, perros, lazos ó redes, y los demas instrumentos prohibidos, paguen las dichas Justicias cincuenta mil maravedis de condenacion de su propio caudal por el mismo delito de encubridores de semejantes excesos.

25 Para mayor justificacion de todo lo establecido en el capítulo antecedente doy facultad á todos los Jueces ordinarios de las ciudades, villas y lugares donde se notificare la presente ordenanza, para que como delegados míos puedan los que al presente son, y en adelante fueren tales Jueces, procesar y hacer causas de oficio, ó por denunciacion de qualquiera persona, sobre todos y cada uno de los excesos que quedan prohibidos, en lo respectivo á los vecinos de sus pueblos, acumulativamente y á prevencion con el mi Intendente de San Ildefonso; con tal que de las causas, que en virtud de esta comision hicieren, hayan dentro de tercero dia de dar cuenta á dicho mi Intendente, á cuyas manos las remitirán con los reos para su determinacion con arreglo al contenido de esta mi ordenanza, y teniendo presente el Juez y denunciadores de ella, para gratificar-

les con la parte que les corresponda de la condenacion pecuniaria, segun que aqui se dispondrá.

26 Y porque mi Intendente y su Asesor, y todos los Oficiales Reales, ministros, guardas y demas personas que me sirven en dichos Reales Sitios son los primeros, y que mas puntualmente deben guardar todas y cada una de las prohibiciones propuestas, dando exemplo á los demas para su observancia; mando, que si quebrantaren en todo ó en parte el contenido de esta mi ordenanza, sean castigados con penas dobladas de las que se deben imponer á las personas extrañas: y que ademas de ellas sean suspendidos por la primera y segunda vez de sus oficios por el tiempo de mi voluntad, y por la tercera pierdan absolutamente los tales oficios; y en las mismas incurran, si no procedieren ó denunciaren á los transgresores, habiendo visto ó tenido noticia del delito.

27 Es mi voluntad, que de las causas de todos los que excedieren contra lo prohibido y mandado en esta mi ordenanza conozca privativamente mi Intendente y Asesor de S. Ildefonso en primera instancia, y á prevencion las Justicias ordinarias de las ciudades, villas y lugares donde fuere publicada, en los casos y forma en que llevo concedida comision para proceder en algunas de las causas de sus vecinos, sin extenderse á otra cosa; y con tal que las sentencias ántes de su execucion se han de consultar con mi Real Persona por mano de mi Secretario del Despacho de Estado, pues para ellas no ha de haber otro Tribunal ni apelacion.

28 Para que con pretexto de los fueros y exenciones que gozan de mi Real benignidad diferentes personas de estos mis Reynos y Señoríos no se pueda perturbar este conocimiento privativo de mi Intendente, le doy y concedo poder y comision bastante, para que sin embargo de qualquier fuero y exención que pretendan tener los que cazaren, pescaren ó cometieren otro qualquier exceso de los prohibidos en esta mi ordenanza, pueda proceder al castigo de todos, aunque sean Caballeros de las Ordenes Militares, Familiares del Santo Oficio, soldados de mis Guardias ó de otros qualesquiera Cuerpos y ministerios militares, cazadores y monteros de mis Reales cazas, estudiantes, Doctores y Maestros, ú de otra qualquier especie de fuero y preminencia, como no sea eclesiástico; y sin que sobre ello se pueda formar competencia por los Consejos y tribunales respectivos á cada uno, segun está anteriormente mandado, y de nuevo lo mando.

29 Asimismo es mi voluntad, que los dichos mi Intendente y Asesor en todos los casos y prohibiciones de esta mi ordenanza, y de lo á ellos anexo, tocante y perteneciente, conozcan y procedan breve y sumariamente, sin dar lugar á dilaciones, ni minorar las penas; y que procediéndose contra ausente, no sea oido por caucionero, ni se haga con él juicio; y que se ejecuten las dichas penas pecuniarias, aplicándolas, como las aplico todas, por terceras partes para mi Real Cámara y Fisco de S. Ildefonso, Juez y denunciador; distribuyéndolas, como dicho es, luego que la sentencia merezca mi aprobacion; procediendo en las demas

causas, así civiles como criminales, conforme á Derecho y leyes de estos Reynos: y que en todas las causas tocantes y pertenecientes á la conservacion, guarda, custodia y aumento de la caza, pesca y leña, y al beneficio y cobro de las rentas que por razon de todo ello me pertenecen, el dicho mi Intendente y Asesor despachen por mandamiento, y no por requisitoria, como delegados que son míos; y que en esta conformidad tengan obligacion de obedecerles los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes ordinarios, y todas las demas Justicias de las ciudades, villas y lugares de Rea-lengo y Señorío, donde mandaren executar qualquier género de diligencias conducentes á lo referido, pena de diez mil maravedis para mi Cámara, y de las demas que en mi Real nombre les impusieren en el caso de resistencia, ó dilatar el cumplimiento de lo que les fuere mandado: y que lo mismo se practique en la convocacion de la gente necesaria para las monterías, y demas diversiones que mande yo hacer; y en la remision de todas las provisiones para la manutencion de mi Corte, quando residiere en S. Ildefonso, y en todas las demas causas fuera de las expresadas, y en que procedieren como Jueces ordinarios, que son en los límites propios de dicho Real Sitio, se arreglen á la pragmática y modo con que proceden los demas Jueces ordinarios en los términos de sus jurisdicciones (b).

35 Y para que todo lo aquí contenido tenga el debido efecto, mando al Guarda mayor, sobre guardas y demas guardas jurados de dichos Sitios y sus límites, denuncien ante mi Intendente, que es ó fuere, á todas las personas que contravinieren á lo mandado en esta mi ordenanza, llevándolos presos, ó tomando prendas suficientes, lo mas breve que pudieren, despues de executado el desorden; y que los dichos guardas, siendo como son y han de ser jurados, sean creídos por su dicho y juramento en las denunciaciones que hicieren de las tomas que dixeren haber hecho, y cosas que hubieren visto, sin otra probanza ni averiguacion alguna, quando la pena fuere pecuniaria ó de destierro, ó de todo ello, salvo si la parte denunciada probare bastantemente lo contrario: pero si la denuncia se hiciere por otras personas que no sean de las mencionadas, por permitir como permito á qualquiera que las pueda hacer, no han de ser creídos por su juramento, sino que han de probar el contenido de dichas denunciaciones, conforme á la naturaleza y calidad del delito sobre que recayeren.

36 Si alguna persona que fuere hallada delinquiendo contra lo mandado en esta mi ordenanza, ó visitándole su casa, por noticia que haya de que tiene escopeta, perros ú otra de las cosas aquí prohibidas, por los guardas y demas ministros á quienes llevo concedida licencia de denunciar, hiciere resistencia, y no se dexare prender y prender, y sacar dichos instrumentos que le sean hallados, caiga é incurra en las penas, que con diferencia de nobles y plebeyos dexo establecidas contra los que hicieren resistencia (c) en el acto mismo de cazar en mis Reales bosques y límites; advirtiendo, que para que en uno ni otro caso no aleguen ignorancia,

con motivo de que no los conocian, declaro ser bastante el que ellos digan que son tales guardas: esto siendo dentro de los límites expresados en esta ordenanza; porque siendo fuera de ellos, han de llevar mandamiento de mi Intendente, ó lo han de jurar ante la Justicia de la ciudad, villa ó lugar donde quisieren hacer la tal diligencia, para que con juramento les auxilie qualquiera Justicia, pena de diez mil maravedis á todos los Jueces y personas de Justicia que fueren negligentes en dar el favor necesario á dichos guardas y ministros, así de la compañía que pidieren para la seguridad de prender y conducir á San Ildefonso dichos reos, como de las cárceles para depositarlos en ellas, y entregarse de ellos en los casos urgentes, interin que con comodidad pueden ser conducidos á la del Sitio.

37 Permito, que el dicho Guarda mayor y demas guardas ordinarios (y mucho mas mi Intendente y Asesor de dicho Sitio) puedan ir con vara alta de Justicia ó sin ella á qualquiera parte, aunque sea fuera de la jurisdiccion de los límites propios, y de las villas y lugares en que tengo prohibido mantener hurones, perros, arcabuces, y los demas instrumentos de caza y pesca, si entendiesen que algun vecino de aquel pueblo hubiere delinquido contra lo por mí en esta ordenanza prohibido, y hacer informacion sobre ello ante qualquiera Escribano Real, aunque no sea de los numerarios de la ciudad, villa ó lugar en que necesitaren hacer semejante averiguacion, y prender los culpados, embargarles sus bienes, y traerlo todo á mi Intendente, haciéndolo con su mandamiento, salvo en los actos arriba expresados; y que hagan y lleven por su trabajo á costa de culpados, cada un dia de los que se ocuparen cada uno de ellos fuera de los límites expresados, á razon de quatrocientos maravedis, con tal de que no se puedan hacer pesquisas generales sin expreso mandamiento mio; y que si se hallare ó probare que con malicia, ó que con este título hubieren hecho alguna vexacion, injuria ó agravio en alguna cosa ó parte, mando que los tales guardas sean castigados exemplarmente por el dicho Intendente segun la calidad de su culpa.

38 Para quitar toda duda sobre el término dentro del qual se pueda procesar á los reos que se hallaren haber contravenido á lo mandado en esta mi ordenanza, queriendo dar regla fixa en esta parte; ordeno y mando, que si alguna persona hubiere cometido algun exceso de los aquí contenidos, que no fuese hallada cometiéndole actualmente, constando de su delito por probanza bastante, á continuacion de auto de oficio, ó á pedimento de parte, pueda denunciarse dentro de un año despues de haberlo cometido, si la tal persona no hubiere delinquido otra vez, porque entónces se le acumulará, aunque sea despues de dos años, con tal que no haya sido procesado por él, aumentándose á proporción la pena de cazador de segunda vez, y lo mismo si se le probase haber cazado tres veces; sin que por esta providencia sea visto derogar las disposiciones de Derecho en el mas largo tiempo que permite procesar los delitos particulares: y para excusar quanto sea po-

sible este caso, quiero, que el Guarda mayor y demas guardas pongan efectivamente la denuncia con la posible brevedad, desde que hubieren visto executar qualquiera exceso, ó supieren haberse executado.

39 Mando, que ninguna de las personas que fueren presas ó denunciadas por cosa de caza ó pesca, ó lo de ella dependiente, y debieren ser condenadas en qualquiera pena de las impuestas en esta mi ordenanza, bien sean pecuniarias ó de destierro, no sean sueltas, ni dadas en fiado durante el seguimiento de la causa, ni despues de condenadas, hasta tanto que paguen la pena pecuniaria, y entreguen los aparejos que hubieren metido en dichos límites para cazar ó pescar, obligándose á guardar el destierro que les fuere impuesto.

40 Y para que los destierros impuestos, y que en adelante se impusieren, sean públicos en las ciudades, villas y lugares de donde fueren vecinos los delinquentes, mando al dicho mi Intendente y Asesor, que luego que pronuncien semejantes sentencias, y por mí sean confirmadas, las hagan saber á las Justicias ordinarias respectivas de las vecindades de cada uno de los reos, á quienes condenaren en las dichas penas, por medio de testimonio que deberán remitirles, para que por el tiempo de la duracion de sus empleos no les consientan en sus poblaciones, ántes bien prendan sus personas, y las remitan á poder del dicho mi Intendente, para que de esta suerte excusen las dichas Justicias las penas que les quedan impuestas por semejante consentimiento y disimulo; é igualmente se pase aviso al Guarda mayor de las referidas sentencias para que le conste: y quiero, que al tiempo de notificarse esta ordenanza á las referidas Justicias, se les dé testimonio de los destierros y demas penas referidas que se hubieren impuesto á los vecinos de sus poblaciones, y estuvieren pendientes sin acabarse de cumplir; y hecha que sea esta primera notificacion, así de la presente ordenanza como de los destierros, y puesto tanto autorizado de todo ello en los libros de Ayuntamiento, sacado de la copia autorizada (que se les deberá entregar por una vez) sea despues obligacion precisa del Escribano de Ayuntamiento ó Fieles de fechos el hacerla saber á las personas de Justicia que cada año entraren de nuevo, para que la hagan publicar en su plaza pública; pena á cada uno de los dichos Escribanos ó Fieles de fechos de diez mil maravedis para mi Cámara, si no cumplieren con el tenor de dichos mandamientos.

(a) En los veinte y tres primeros capítulos, que se suprimen, de esta ordenanza, se asignan los límites y términos vedados para la caza mayor y menor; se imponen penas á los cazadores, hacendados, vecinos útiles y nobles; á los cazadores de profesion, y á los que lo son en cuadrilla; á los dueños de los instrumentos de caza, pobres sirvientes, solteros hacendados libres de la patria potestad; á los que auxilian cazadores y vendedores de la caza, y á los que cazan en meses vedados; á los menores de edad, y á los que cazan dentro de las matas de los bosques reales; á los que resisten á los guardas, y quebrantan los destierros; y á los que pescaren en los límites prohibidos ó con maleza: y se prohibe el tener y usar arcabuces, perros y hurones.

(b) Los artículos 30 hasta 35, que aquí se suprimen, tratan

de la prohibicion de cortar leña, entrar los ganados en el monte, extraer la bellota, varear las encinas, y derrihar los cercados.

(c) En el cap. 19 se impone á los culpados que se resistiesen á los guardas y demas ministros de justicia, la pena de diez mil maravedis, cien azotes y diez años de minas ó presidio, conforme á la calidad de la persona.

LEY XIV. — Real Sitio de San Ildefonso; y privativa jurisdiccion y facultades de su Intendente.

D. Carlos IV. por la Real instruccion de 1795.

1 El Intendente dependerá inmediatamente de mi primera Secretaría del Despacho universal de Estado, y por ella se le comunicarán mis Reales órdenes. Exercerá jurisdiccion económica, política y gubernativa, civil y criminal sobre todos los criados que esten á sueldo mio, y las demas personas que con qualquier título ó destino residan ó se hallen de tránsito en mis Reales Sitios de San Ildefonso y Balsain, á excepcion de aquellas que por notoriedad gocen ó acrediten fuero privilegiado.

2 Substanciará y determinará todas las causas judiciales y criminales que ocurran en su territorio, por gravísimas que sean, asesorándose en ellas y en todos los actos y diligencias verdaderamente judiciales con arreglo á Derecho, si no fuese letrado; y remitirá los reos privilegiados ó de agena jurisdiccion á sus Jueces con las sumarias, en solo aquellos casos en que así corresponda segun Derecho y práctica comun de estos mis Reynos, á fin de no confundir y dexar expeditas las jurisdicciones respectivas, despues de asegurar los procedimientos de justicia á que le da derecho el lugar del delito y su vindicta.

3 No podrá empleado alguno, dependiente, estante ni habitante de los expresados mis Reales Sitios interponer recurso de apelacion, queja ó agravio de sus sentencias y autos interlocutorios ó definitivos para otro Tribunal que la Sala de Justicia de mi Consejo Real, señalada á este fin por mi augusto padre en Reales órdenes de 7 de Diciembre de 1768 (Ley 1.), y 4 de Octubre de 1770 (9), á excepcion de los de caza y pesca, cuyas consultas y apelaciones me he reservado, y deben dirigirse á mi Real persona; quedando inhibidos, como hasta aquí, qualesquiera Tribunales, Jueces y Juntas

(9) En la citada Real orden de 4 de Octubre de 70 comunicada por el Ministro de Estado al Intendente del Real Sitio de San Ildefonso, con motivo de haberle dirigido provision la Chancillería de Valladolid, para que procediese á la averiguacion de la vida y costumbres de cierto reo que habian residido en aquel Sitio, y tenia autos pendientes en ella; mandó S. M., denegase el cumplimiento á esta y á otra qualquiera provision ú orden de dicha Chancillería y demas Tribunales del Reyno; y que escribiese á su Presidente significándole, que dependia inmediata y exclusivamente de S. M., cuyas órdenes debia solo recibir por medio del primer Secretario de Estado y del Despacho con inhibicion de todo otro Tribunal ó Ministerio; sin que obste lo dicho, para que el referido Intendente dé cumplimiento á las requisitorias de qualquiera Juez del Reyno, como suplicatorias, y dirigidas á la buena administracion de justicia, ni para que los mismos Jueces lo den tambien por su parte á las requisitorias y despachos suplicatorios expedidos por el mismo.